

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N.º 070 -2023-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 01 de Febrero de 2023.

El Informe N.º 06-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que sustenta la declaración de prescripción de la potestad sancionador en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores JAVIER PALOMINO MARAÑÓN y FRANCISCO MANUEL PALOMARES MURGA; el expediente administrativo Disciplinario N.º 21-015347-002 y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N.º 403 – 1052 – Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento";

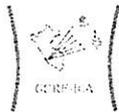
Que, de acuerdo la documentación obtenida por las diligencias actuadas por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se procede a la identificación de los presuntos responsables de la acción de presunción de falta disciplinaria:

SERVIDOR	CARGO	PERIODO	REGIMEN LABORAL	TOMA DE CONOCIMIENTO DE FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
Javier Palomino Marañón	Jefe de la Oficina de Logística	31/05/2017 al 11/10/2018	D.LEG. N.º 276 (fallecido)	TITULAR DE ENTIDAD : 28/SEP/21 OF. DE ADMINISTRACION : 29/SEP/21 SECRETARIA TECNICA : 27/OCT/21
Francisco Manuel Palomares Murga	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración	22/11/2017 al 03/01/2019	D.LEG. N.º 276	TITULAR DE ENTIDAD : 28/SEP/21 OF. DE ADMINISTRACION : 29/SEP/21 SECRETARIA TECNICA : 27/OCT/21

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, mediante Memorando N.º 018-2021-HRI-OCI/4829 el Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ica pone de conocimiento que el Titular de la Entidad, que la Central de Perú Compras viene verificando, aquellas entidades deudoras que a la fecha no han cumplido con sus obligaciones derivadas de las órdenes de compra generadas a través de los catálogos electrónicos, advirtiendo que la entidad no cumplió con pagar la Orden de Compra N.º 1001 (física) y Orden de Compra Electrónica N.º 69414-2017 (electrónica), por el importe de S/10,931.06, a favor del proveedor OK COMPUTER EIRL, dentro del plazo establecido en la normativa;

Que, respecto a la contratación realizada con OK COMPUTER EIRL, se advierte que dicho proveedor mediante cartas N.º 083-2028/OKC de 2 de marzo de 2018 y Carta N.º 0212-20128/OKC de 26 de junio de 2018, recaídos en los expedientes 4082 y 11670, solicitó y reiteró la solicitud de cancelación de deuda; sin embargo, los referidos documentos se encuentran pendientes en la Oficina de Logística, y, pese al tiempo transcurrido no se ha



## Resolución Directoral

Ica, 01 de febrero de 2023.

honrado dicha obligación, habiéndose identificado en el expediente SIAF N.º 2426 del año 2017, vinculado a dicha operación, se efectuaron los registros de las fases de compromiso y devengado;

Que, la Directiva N.º 007-2017-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N.º 007-2017-OCSE/CD tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, que contribuya a la eficiencia y transparencia de la contratación pública. Estableciendo el cumplimiento obligatorio para las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado, conforme el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado (...);

Que, en razón a ello la entidad procedió a realizar el procedimiento de selección a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco en el mes de octubre de 2017, motivando la emisión de la Orden de Compra N.º 69414-2017 (electrónica) y la Orden de Compra N.º 1001-2017 (física) a efectos de que el proveedor OK COMPUTER E.I.R.L. realice la entrega de tres (3) computadoras de escritorio: PROCESADOR: INTEL CORE I5-65000 3.20 GHZ, RAM:8 GB DDR4 2133266 MHZ, ALMACENAMIENTO 1TB HDD 7200, RPM LAN: SI, WLAN:NO, USB:SI, VGA:SI, HDMI:SI, SIST. OPER: WINDOWS 10 PRO 64 BITS ESPAÑOL, UNIDAD OPTICA:SI, TECLADO:SI, MOUSE:SI, SUITE OFIMATICA:SI, G. F: 24 MESES UNIDAD CASTEC PRIME H110VA484;

Que, en consecuencia, el proveedor procedió a realizar la entrega de lo contratado, con fecha 18 de octubre de 2017 mediante guía de remisión remitente N.º 0023-000411 a la Unidad de Almacén General, conforme se verifica del sello de recepción. No obstante, pese a haberse realizado la fase de compromiso y devengado, la orden de compra no fue cancelada durante el período presupuestal correspondiente;

Que, es menester precisar que, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 056-2017-EF, precisa que: 149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías (...);

Que, los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la ejecución presupuestal del Hospital Regional de Ica, ocasionando el incumplimiento de pago a favor del proveedor OK COMPUTER. Consecuentemente, dicha situación, fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Memorando N.º 214-2021-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA recepcionado el 27 de octubre de 2021, al haberse configurado presuntamente la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, el que prescribe "Negligencia de sus funciones";

Que, mediante Informe N.º 06-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios advierte la imposibilidad de iniciar el PAD contra los servidores por haber operado la causal de prescripción, en consideración que **desde la fecha de conocidos los hechos por el titular de la entidad (28 de septiembre de 2021), a la fecha, han transcurrido 1 años 3 meses 20 días**. Asimismo, advierte que, desde la fecha de comisión de los hechos (2 de noviembre de 2017), a la fecha, han transcurrido 5 años 2 meses 15 días, de manera que, se habría configurado la prescripción la potestad disciplinaria;

### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, en relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional señala en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia del 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, que *"desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones..."*.



## Resolución Directoral

Ica, 01 de febrero de 2023.

Que, asimismo, ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"<sup>1</sup>. **Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.**" (Resaltado agregado)



Que, en esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria<sup>2</sup>. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

### **SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, BAJO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, los presuntos hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 94 se establecen dos plazos para iniciar, procesar, sancionar o archivar los procedimientos PAD seguido contra los servidores civiles infractores, pudiendo perder el Estado su facultad de ejercer la potestad disciplinaria en el caso no se cumplan los siguientes plazos: (i) El inicio del PAD decaerá cuando transcurra más de tres (3) años de cometido la falta, y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces tome conocimiento de la misma sin haberse iniciado el PAD; y, (ii) Una vez iniciado el PAD como consecuencia del emplazamiento válido del servidor procesado, el procedimiento

<sup>1</sup> Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC.

<sup>2</sup> En la Resolución de Sala Plena N.º 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

"(.) 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que conlleva el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (.). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" (.).

(...)



## Resolución Directoral

Ica, 01 de Febrero de 2023.

prescribirá cuando, entre la fecha de notificación del acto administrativo de inicio del PAD y la fecha de emisión del acto administrativo de sanción o archivo, ha transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala:

*"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";*

Que, el numeral 2.7 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que los referidos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva<sup>3</sup>;

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento administrativo disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasia el plazo previsto para su ejercicio;

Que, en el presente caso se puede observar que mediante Informe N.º 06-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-OEA/STPAD-OI de fecha 25 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se advierte que **desde que el titular de la entidad tomó conocimiento de la falta, a la fecha ha transcurrido 1 año 3 meses 20 días y desde la comisión de los hechos han transcurrido 5 años 2 meses 15 días**, sin que la entidad haya realizado actuación alguna para el deslinde de responsabilidades correspondiente, de manera que, se habría configurado la prescripción de la potestad disciplinaria;

Que, siendo consecuencia de la prescripción: "Tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"<sup>4</sup> y teniendo en cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"; que es aplicable al presente caso, toda vez que la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Por tanto, se debe disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores Javier Palomino Marañón en su condición de jefe de la Oficina de Logística y Francisco Manuel Palomares Murga Director Ejecutivo de Administración, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD;

<sup>3</sup> 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

<sup>4</sup> MAORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018. Lima: Gaceta Jurídica, p. 471.



## Resolución Directoral

Ica, 02 de Febrero de 2023.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido Manual de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, recae en el Director Ejecutivo;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N.º 30057 y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil";

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores JAVIER PALOMINO MARAÑÓN (fallecido) en su condición de jefe de la Oficina de Logística, y FRANCISCO MANUEL PALOMARES MURGA en su condición de Director Ejecutivo de Administración, al momento de la comisión de los hechos, disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al servidor FRANCISCO MANUEL PALOMARES MURGA, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE**, la custodia y recaudo del expediente administrativo que motivo la presente resolución, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase